



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

Reg. n° 1956/22

////nos Aires, 17 de noviembre de 2022.

VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por el Minsiterio Público Fiscal, en esta causa n° CCC 55626/2018/TO1/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. El 3 de febrero de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de esta ciudad, integrado en forma unipersonal por el Sr. Juez Adrián Martín, y mediante el trámite previsto en el art. 431 *bis* del CPPN, resolvió absolver a C. M. Florit con relación al hecho por el que fue acusada en esta causa y se había suscripto un acuerdo de juicio abreviado.

Contra esa decisión interpuso recurso de casación la Fiscalía, que fue concedido, mantenido, y al que como integrante de la Sala de Turno de esta Cámara asigné el trámite establecido en el art 465 del CPPN.

En la oportunidad prevista en el cuarto párrafo de la norma procesal recién citada no se efectuaron presentaciones y, superada la etapa contemplada en el quinto párrafo –oportunidad en la que se presentó por escrito la parte recurrente– las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

III. Conforme la reseña efectuada en el fallo, en el requerimiento fiscal de elevación a juicio se imputó a Florit “... *el hecho ocurrido el día 20 de septiembre de 2018, a las 23.30 horas, ocasión en la que conducía el rodado marca Renault, modelo Clío, dominio MCL724, por el segundo carril contando de izquierda a derecha de la avenida General Paz y al llegar a la altura del Puente Zapiola, mano Riachuelo, de esta ciudad, violó el deber objetivo de cuidado que tenía a su cargo, toda vez que efectuó una frenada brusca e intempestiva en el medio de la calzada, hasta llegar casi a detener la marcha, a causa de lo cual el conductor del rodado marca Fiat, modelo Cronos, dominio AC617NH que*



circulaba detrás de aquélla, E. D. M., impactó con su parte frontal la trasera del vehículo al mando de la imputada.

A raíz de esa colisión, ambos automotores quedaron detenidos sobre la autopista por un lapso de aproximadamente cinco segundos, luego de lo cual el automóvil marca Volkswagen, modelo Gol, dominio LOR910 que manejaba P. D. S. y que circulaba por el mismo carril que aquéllos, impactó de manera violenta con su parte frontal contra la trasera del rodado conducido por D. M.. Ello provocó que los dos primeros vehículos se trasladen hacia adelante; hacia la derecha el conducido por Florit y hacia la izquierda el tripulado por D. M., culminando éste último colisionando contra el guard rail.

Como consecuencia de ello, se produjo la muerte de P. D. S., a causa traumatismos múltiples y hemorragia interna –quien no llevaba colocado el cinturón de seguridad–; mientras que E. J D. M. –quien sí llevaba puesto el cinturón de seguridad– padeció «equimosis en arco superciliar izquierdo» y «Politraumatismo. TEC con HSD interhemisférico», lesiones cuya curación demandó menos de treinta días ...”.

El hecho fue calificado en tal oportunidad como constitutivo de los delitos de homicidio culposo, agravado por la conducción antirreglamentaria e imprudente de un vehículo con motor, y lesiones culposas, en concurso ideal (arts. 45, 54, 84 *bis* párrafo 1 del CP).

IV. La Fiscalía presentó un acuerdo, celebrado con la imputada y su defensa en términos del art. 431 *bis* del CPPN, mediante el que solicitó la imposición de la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos con motor por un período de cinco años, obligaciones de fijar residencia, someterse al cuidado de un patronato de liberados y realizar un curso de educación vial, y costas, en orden a los delitos señalados en el acápite anterior.

V.a. Como se indicó en el punto I, el Tribunal dictó la absolución que resulta materia de recurso.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

Sin perjuicio de lo señalado en el punto **III**, cabe aclarar para una mejor comprensión de la cuestión, que el tribunal de mérito reprodujo el suceso reprochado en los siguientes términos:

*“... Del análisis de la prueba incorporada, según lo establecido en el art. 431 bis. 5 CPPN, y tal como luego se valorará, tengo por acreditado que el día 20 de septiembre de 2018 alrededor de las 23.30 horas, C. M. Florit conducía el vehículo marca Renault, modelo Clío, dominio MCL-724, por la Avenida General Paz mano hacia el Riachuelo. En ese contexto, se determinó que al llegar a la altura del Puente Zapiola iba por el segundo carril –contando de izquierda a derecha–, y **redujo la velocidad de manera abrupta hasta casi detener el automóvil por completo**”.*

*“Se determinó que pocos metros detrás del automóvil de Florit, en el mismo carril, transitaba otro vehículo, marca Fiat, modelo Cronos, dominio AC617NH que lo conducía E. J. D. M. **D. M.**, quien llevaba colocado su cinturón de seguridad, advirtió la maniobra de Florit, y frenó su vehículo rápidamente de manera que sólo se generó un leve contacto de la parte delantera de su auto con la trasera del de Florit. En ese momento, ambos vehículos quedaron completamente detenidos”.*

*“Aproximadamente cinco segundos más tarde, el automóvil marca Volkswagen, modelo Gol, dominio LOR-910 que manejaba **P. D. S.**, **no frenó** y chocó la parte delantera de su auto con la trasera del de D. M. que, a su vez, provocó un nuevo choque de la parte delantera de su vehículo con la trasera del de Florit”.*

*“También tengo acreditado que **S.** se había incorporado a ese segundo carril unos metros antes para sobrepasar a los vehículos que habían disminuido la velocidad para superar el sector del choque entre Florit y D. M.. Por otra parte, se determinó que **S.** no frenó su vehículo hasta colisionar y que no tenía puesto el cinturón de seguridad”.*



“Producto del segundo choque –el que protagonizó S.– D. M. sufrió una equimosis en el arco superciliar izquierdo y politraumatismos –incluyendo un traumatismo encefalocraneano con hematoma subdural interhemisférico–. Esas lesiones se curaron en menos de treinta días. Por su parte, S. sufrió traumatismos múltiples y hemorragia interna que le provocaron la muerte” (el destacado es propio).

b. Luego, relevó la prueba rendida en la instrucción del sumario:

En primer lugar, reseñó la declaración testimonial de los oficiales de la Policía de la Ciudad J C. C. y J. A. A., quienes tomaron intervención en el hecho y describieron el estado de las personas y de los vehículos involucrados, así como también las condiciones de circulación del lugar.

De seguido, reseñó la opinión profesional de R. S., técnico superior en criminalística con especialización en accidentología vial de la misma fuerza, quien inspeccionó el automóvil de Florit en distintas oportunidades e informó que en el habitáculo del motor no estaba rota ninguna manguera que pudiera haberse dañado y causado vapor excesivo y, con ello, algún impedimento en su visión.

También descartó averías en los neumáticos y anomalías en el funcionamiento –a excepción de la rueda trasera izquierda, que presentaba dificultades para girar producto de las deformaciones de la chapa del baúl–.

Con relación al sistema de frenos, señaló que *“... la activación del sistema de frenos por medio manual (freno de mano), como también por medio del pedal, presentó recorridos que se encuentran dentro de las longitudes de desplazamiento normal”*; mientras que no observó rotura u obstrucción del mecanismo, las pastillas de freno estaban dentro de los parámetros aceptables, y no halló anomalías que permitieran inferir que algún componente hubiera sufrido una alteración, rotura y/o recalentamiento.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

Respecto del vehículo de D. M., indicó que poseía daños en su parte delantera y trasera, correspondientes al choque con los otros dos; y respecto del de S., que presentaba “... *daños en el sector frontal que provocaron la rotura y desprendimiento total del paragolpes, de las ópticas y las parrillas, deformaciones plásticas en el capot, en ambos guardabarros y en distintas partes mecánicas. El parabrisas presentaba fracturas radiales y concéntricas con mayor incidencia en el ángulo superior izquierdo, a la vez que presentaba deformaciones producto de una fuerza interior que causó un relieve hacia el exterior. Los daños mencionados son producto del golpe o contacto con o contra un cuerpo u objeto de características duras y de reciente data ...*”.

Luego se refirió a la mecánica del siniestro, explicando que “... *es posible inferir lo que se considera la mecánica secuencial más probable del suceso según lo siguiente: que el rodado identificado como n° 3 marca VOLKSWAGEN, modelo GOL, dominio colocado LOR-910, estaría circulando por la Avenida GENERAL PAZ, altura Kilómetro 01,5 sentido Riachuelo, momento en que por algún motivo, habría alcanzado al sector trasero del rodado N° 2 marca FIAT, modelo CRONOS, dominio colocado AC-617-NH, debido a la energía aplicada es que este, con su sector delantero, contactara al sector trasero del vehículo N° 1 marca RENAULT, modelo CLIO, dominio colocado MCL-724. A raíz de esos contactos y debido a la disipación de energías actuantes, es que se desplazan en las direcciones en las que fueron hallados. Éste tipo de colisiones se denomina accidentológicamente «COLISIÓN POR ALCANCE» y se produce cuando un objeto en movimiento, impacta contra otro que está inmóvil o que se desplaza en la misma trayectoria pero a una menor velocidad*”.

Por último, en lo atinente a las condiciones del lugar, sostuvo que “... *al momento de la inspección, la calzada se encontraba con humedad ambiente y en buen estado de conservación, no divisándose baches ni declives que interfieran en la circulación vehicular. La iluminación era artificial, al momento de la inspección. Respecto de la situación*



climatológica al momento del relevamiento, se destaca que la noche se encontraba despejada y la visibilidad era buena. En referencia a la demarcación horizontal de la avenida de mención, la misma cuenta líneas divisoras de carriles”; y que “en el lugar del hecho no se observaron huellas de frenado que se puedan atribuir a los rodados involucrados, ergo se apreció una huella tenue de derrape que se corresponde a la rueda trasera izquierda del Vehículo N°2, con una extensión de cinco metros con quince centímetros (5,15 cm), medida según su curvatura, también se divisaron restos de autopartes y vidrios esparcidos en la calzada ...”.

En el mismo orden, se valoró en el fallo el informe pericial del inspector Oscar Christian Morales, Licenciado en Accidentología y Prevención Vial, en el que señaló, con relación a la velocidad a la que circulaban los vehículos en cuestión, y al mecanismo de producción del choque, que “... si bien el video aportado contiene cronómetro de tiempos y permite visualizar el pasaje del rodado por distintos puntos anteriores a la zona del suceso, no resulta posible detener con precisión absoluta las distintas imágenes en fracciones exactas de segundos. A lo precedente, se suman además los errores de paralaje propios de las imágenes (errores por angularidad), especialmente en las primeras zonas donde aparecen los vehículos en imagen. Tampoco surge del informe pericial, que se hayan manifestado huellas de neumático previo al siniestro, por parte de los rodados involucrados, ni punto de colisión perfectamente acotado y referido a la calzada. De acuerdo a todo lo precedente, no resulta posible establecer en forma certera y categórica, el mecanismo de producción del siniestro ...”.

También que “... conforme a la apreciación visual del video aportado (...), la distancia de circulación existente entre el Renault Clio y el Fiat Cronos, momentos previos a la ocurrencia del siniestro, sería menor al del largo de un (1) vehículo de similares características a los mencionados ...”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

Asimismo, que en el video del Centro de Monitoreo Urbano observó una *“humadera blancuzca”* en el vehículo que manejaba Florit, y sostuvo que ello resultaría consecuencia del *“... bloqueo de los neumáticos delanteros del mismo, y la consecuente fricción de estos contra el pavimento ...”*.

Añadió que, como del informe pericial efectuado en el lugar del hecho se desprende que el sistema de frenos delanteros de ese automóvil no tenía signos de anomalías, el bloqueo no habría sido a causa de un funcionamiento anormal de dicho sistema; y, así, consideró que el bloqueo se debió producir por una *“... acción frenante del conductor, ejecutando la misma en forma enérgica ...”*.

Además, el magistrado reseñó los informes médicos y de autopsia –en los que se señalaron las lesiones de Florit, D. M. y S., y las causas de la muerte del último–.

Finalmente, ponderó la filmación que aportó el Centro de Monitoreo Urbano, y destacó que allí se observa aquella secuencia: *“... en su primer tramo, tal como fue definido por la acusación, a grandes rasgos, se advierte que el vehículo de Florit transitaba por el segundo carril, que en forma abrupta se detuvo, y que el vehículo de D. M. logró frenar generando sólo un impacto leve entre ambos. Además, del video también se observa que en los siguientes cinco segundos varios vehículos superan a los dos automóviles detenidos, e incluso que alguno que transitaba por ese mismo carril los sobrepasa por otro de los carriles. Cinco segundos antes del choque se ve en el video que el automóvil de S. ingresa al sector filmado por el carril izquierdo pero luego pasa al segundo carril donde se produce el segundo choque. Del video también se advierte que este segundo choque genera el desplazamiento de los automóviles de D. M. hacia el guarda rail y el de Florit varios metros hacia adelante ...”*.

c. Efectuado ese relevamiento probatorio, el Tribunal repasó las declaraciones de D. M. y de Florit:



El primero, imputado al inicio de la investigación y luego desvinculado, sostuvo en su descargo que rozó el vehículo de la segunda, que pudo evitar chocar de manera brusca porque pudo frenar, y que otros vehículos que estaban detrás de él también se percataron y los esquivaron; que S., en cambio, *“pese a tener la debida distancia y tiempo para esquivarlos no lo hizo, e impactó de lleno”*, que *“tenía un trayecto de 35 metros para esquivarlos o frenar. Denota con elocuencia que venía distraído”*, y que del desplazamiento de los dos vehículos se desprende la alta velocidad a la que circulaba el nombrado.

Florit, por su parte, manifestó que circulaba a una velocidad de 80 km/h, por el segundo carril de la izquierda; que levantó el pie del acelerador y por el espejo retrovisor vio que el auto que iba detrás estaba muy cerca. Entonces oyó un ruido y puso el pie sobre el freno, como un reflejo, instintivo. Después fue el segundo impacto. Aclaró que no entendía qué había ocurrido.

Sobre si el auto de D. M. impactó con el suyo antes que el de S. lo colisionara, respondió que no sabía, que sólo sintió un ruido, pero que no podía determinar si la tocó o no. Respecto de si disminuyó la velocidad en forma abrupta, contestó que no, con la aclaración de que *“venía manejando a 80 y con el primer ruido, sí puse el pié sobre el freno pero no recuerdo haberlo apretado”*.

d. Seguidamente, el magistrado estableció la ocurrencia de la colisión múltiple según la mecánica descrita, y descartó que la acción de frenado de Florit haya obedecido a una falla mecánica de su automóvil, o a un acontecimiento externo.

Señaló, entonces, que *“... lo que debe valorarse con más detenimiento es el tramo fáctico que da cuenta del momento y las condiciones en que el automóvil de S. golpeó al de D. M. ...”*.

En ese sentido, destacó que conforme el propio requerimiento de juicio, la colisión de S. ocurrió de forma violenta, en circunstancias en que no llevaba colocado el cinturón de seguridad, y alrededor de cinco segundos después de la primera (Florit/D. M.), la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

cual fue relativamente leve, pues *“ambos vehículos apenas si se tocaron”*.

Afirmó también que según la citada filmación, varios vehículos esquivaron a los dos primeros *–“advierten la situación y logran superarla de manera adecuada”*, se observó–.

Destacó que incluso D. M., quien circulaba a una distancia inferior a la mínima permitida legalmente (art. 48.g. de la ley nº 24.449; inc. g del decreto reglamentario 779/1995, y art. 6.1.13 de la ley local nº 2.148), logró evitar una colisión que generara lesiones.

Puso entonces énfasis en que S., en cambio, conducía a una distancia considerable *–en función del lapso señalado– “para ver la situación y poder detener un vehículo a la velocidad de 80 km/h o, en su caso, hacer un sobre paso con las precauciones necesarias”*, con lo que *“si hubiera estado circulando a la velocidad máxima permitida, y con la atención adecuada, hubiera podido frenar su vehículo completamente sin chocar a D. M.”*. Y que de haberse mantenido en el carril rápido tampoco hubiera colisionado.

Empero, sostuvo el colega, *“lo que pretendió S. es sobrepasar a los vehículos que habían visto el choque, que sí habían realizado las maniobras de precaución y, sobre todo, disminuido la velocidad. Por el contrario, S. pretendió esquivar a todos esos vehículos, sin considerar lo que podría haber ocurrido y con un sobrepaso antirreglamentario por la derecha”*, con lo que se colocó en una situación peligrosa.

Además, *“nunca usó el freno, probablemente porque la maniobra antirreglamentaria generó que no estuviera atento a lo que ocurría delante suyo en el segundo carril, o porque lo intempestivo del sobrepaso y las maniobras de los demás vehículos hicieron que no alcanzara a ver los automóviles detenidos por el primer choque”*.

Derivó también el *a quo* de las filmaciones referidas, que S. conducía a una velocidad cercana al límite, pero no muy superior, y que al acercarse al choque de Florit y D. M., no la



disminuyó “como los demás vehículos, que lo hacían con precaución por el choque” –tres de los cuales evitaron así la colisión–.

Por ello argumentó que “si se hubiera quedado en el carril por el que circulaba, debería haber bajado la velocidad (...) y si hubiera pretendido salirse de ese carril de máxima velocidad, podría haberlo hecho bajando aún más la velocidad, y mirando hacia adelante”.

Sin embargo, “optó por hacer un sobrepaso a velocidad por el lado derecho, desentendiéndose de que los vehículos que lo precedían habían bajado la velocidad, lo que debía hacerle presumir una razón válida para ello”.

Añadió que “S. (...), en lugar de imitar esas actitudes, tomó las peores decisiones: no tomar precauciones por la disminución de la velocidad de quien venía delante suyo en el carril rápido, pasarse al carril derecho, sin disminuir la velocidad, para concretar la intención de hacer un sobrepaso prohibido por la derecho, y no intentar frenar, siquiera cuando tenía el automóvil de D. M. detenido a pocos metros (...) además, circulaba sin el cinturón de seguridad colocado”, con lo que “la actitud desaprensiva para con los deberes a su cargo es evidente, y la relación de ello con las lesiones generadas a D. M. y con su propia muerte también es clara”.

Aditó “otras actitudes que dieron cuenta de esa posición, a pesar de que no influyeron en el resultado”, como el hecho de que no llevaba consigo documentación personal ni del vehículo, y que tampoco señaló con la luz de giro su paso al carril de la derecha.

En definitiva, se reconoció en el decisorio impugnado que Florit incumplió sus deberes de cuidado en la medida en que, sin una causa mecánica ni una razón válida, detuvo su vehículo sobre la Av. General Paz (lo que provocó que D. M. tuviera que hacer lo propio “de golpe” y generó daños en ambos automóviles –ya que éste, cuyo deber de mantener distancia de frenado también incumplió, no logró detener su automóvil completamente antes de colisionar con el de aquella–); a la vez que también produjo una situación inadecuada y peligrosa en el tránsito,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

ya que transitaban por allí varios vehículos que debieron aminorar la velocidad y/o esquivarlos (cita del art. 48 incisos “d” e “i” de la ley nacional de tránsito –que prohíbe disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad y la detención irregular sobre la calzada–; en el mismo sentido, ley local n° 2148, art. 6.1.9).

Y que D. M. también incumplió la prohibición de conducir a una distancia del vehículo que lo precede menor de la prudente (art. 48 en el inciso g, decreto reglamentario, y art. 6.1.13 de la ley local).

Sin embargo, destacó que *“las acciones en las que incurrió S., y que fueron ya detalladas, configuran también violaciones a las normas de cuidado de la conducción vehicular”*.

Reseñó el *a quo* entonces que la ley de tránsito local, art. 6.2.1 bajo el título *“Adecuación de la velocidad a las circunstancias. Velocidad precautoria”*, establece que *“sin perjuicio de la obligatoriedad de respetar los límites de velocidad establecidos en el presente Código, el conductor de cualquier vehículo debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la arteria, el estado de la calzada, el clima y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación”* (en el mismo sentido, citó el art. 50 de la ley nacional).

Que en su art. 6.19, estipula que en autopistas y otras vías rápidas *“1. Los vehículos deben utilizar el carril situado en el extremo izquierdo de la calzada sólo para circular a la velocidad máxima admitida para esa vía en maniobras de adelantamiento”*, y que *“3. Se debe circular procurando permanecer en un mismo carril y por su centro, abandonándolo sólo para sobrepaso y para egresos, advirtiendo la maniobra con la luz de giro correspondiente”*.

Y que el art. 42 de la ley nacional indica que *“el adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas: a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo*



riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando; b) Debe tener la visibilidad suficiente...; c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales... En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral; d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento; h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando: 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda; 2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta”.

Así, se estableció que S. mantuvo una velocidad superior a la precautoria, no la disminuyó al cambiar de carril, ni señalizó la maniobra, introdujo un sobrepaso por la derecha, y no llevaba colocado el cinturón de seguridad, de todo lo cual resultaba que un “... conjunto de situaciones es el que le dificultó su reacción para detener el vehículo antes del choque. Evidentemente, no miraba hacia adelante o, cuando lo hizo, los vehículos detenidos ya estaban muy cerca. De todas formas, en cualquiera de las alternativas, nunca frenó ...”.

e. Luego, establecidos tales incumplimientos –por parte tanto de Florit y de D. M., como de S.–, el juez descartó que el del segundo tuviera incidencia en los resultados de lesiones y de muerte, no sólo porque fue desvinculado oportunamente, sino porque aun cuando hubiera circulado a una distancia prudencial de la primera y se hubiera detenido sin colisionar con su rodado, o la hubiera evadido, no habría evitado el impacto del último.

En consecuencia, analizó si la muerte de S., resulta atribuible como resultado al riesgo jurídicamente desaprobado generado por Florit mediante la maniobra antirreglamentaria aludida.

Aludió entonces el *ámbito de protección de la norma*, y a la exclusión de la imputación en caso de resultados que no están cubiertos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

por el fin de protección de la norma de cuidado, en términos de C. Roxin, según quién *“donde el curso causal esté en un nexo perfectamente adecuado con el riesgo no permitido, aún quedará excluida la imputación del resultado si la evitación de tales consecuencias no es el fin de protección, sino sólo un reflejo de la protección del deber de cuidado”*.

Citó también a G. Jakobs, y sus indagaciones acerca de a quién compete –entre autor, víctima y terceros–, *“según los roles que desempeñen, por sí solo o junto con otros, el acontecer relevante, es decir, quién por haber quebrantado su rol administrándolo de modo deficiente responde jurídico penalmente o, si fue la víctima quien quebrantó su rol debe asumir el daño por sí misma. Si todos se comportan conforme al rol, sólo queda la posibilidad de explicar lo acaecido como desgracia”*.

Asimismo, aludió el *a quo* a lo referido por Jakobs en orden a la infracción de deberes de autoprotección, en la medida en que ha señalado que *“al igual que el autor, no puede comportarse de modo arriesgado distanciándose, simultáneamente, de manera válida de las consecuencias de su comportamiento, tampoco la víctima puede asumir un contacto social arriesgado sin aceptar como fruto de su comportamiento las consecuencias que conforme a un pronóstico objetivo son previsibles”*; con lo que *“en el lado de la víctima lo decisivo está en determinar si la víctima ha desempeñado el rol de víctima o, precisamente, el rol de alguien que configura la situación, es decir, de quien actúa a propio riesgo”*.

También, que *“la decisión puede resultar difícil cuando a la hora de conformar la explicación quepa identificar de manera acumulativa varios riesgos, todos ellos susceptibles de ofrecer la explicación y en este sentido concurrentes; esto sucede, por tanto, en el caso más extremo cuando fueron varias las personas que se comportaron de modo no permitido, la víctima con su proceder también infringió sus deberes de*



autoprotección y, además, la situación fáctica mostraba una constelación infausta”.

Luego el Tribunal se refirió, según lo ilustra dicho autor, a los *daños derivados* o *daños secundarios*, lesión que coloca a la víctima en una situación en la que se produce un ulterior daño a causa de un comportamiento posterior propio o ajeno; a la relación planificable del riesgo introducido por el autor con el resultado, según la cual no responderá de no probarse; y a la *teoría del incremento del riesgo*, en función de la cual, mientras no se demuestre que el comportamiento permitido nada aporta a la explicación, sí lo hará.

Entonces, precisó el tribunal que Jakobs afirma que la última teoría conduce a resultados admisibles, esto es, a afirmar la responsabilidad en caso de comportamientos extremadamente arriesgados en los que sólo hay una probabilidad remota de poder alcanzar una explicación por medio de otro riesgo distinto. No obstante, cuando se trata de un riesgo moderado, y concurre una alta probabilidad de explicar lo sucedido a través de otro riesgo, la situación difiere.

En función de todo ello, afirmó el colega que *“en el caso que acá estudiamos, no hay dudas de que no es posible afirmar que todo el resultado lesiones de D. M. y muerte de S. pueden ser asignados exclusivamente a la violación del deber de Florit. Por el contrario, es sumamente claro que ha habido muchos deberes incumplidos por S. que generaron un cúmulo de riesgos que desencadenaron en esos resultados. Es así que, desde la teoría que hace pie en el «in dubio pro reo», esos resultados no pueden ser adjudicados a Florit. Pero, aún más, en una posición razonable de la teoría del «incremento del riesgo», ello tampoco es viable, en la medida en que el deber infringido por Florit es moderado en comparación a la gravedad de los deberes infringidos por S.”.*

Luego de repasar la posición de Roxin –con relación a los casos de producción de un *segundo daño*–, de D. Rafecas –respecto del *peligro primario*– y de E. R. Zaffaroni –en lo atinente al *nexo de determinación*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

en el marco de la función conglobada de la tipicidad, determinado luego del doble juicio hipotético, en concreto y en abstracto-, señaló el *a quo* que *“en suma, es claro que si se considera la regulación del tránsito vehicular como un sistema, el sentido de la prohibición de detenerse o disminuir abruptamente la marcha de un vehículo, debe evaluarse en relación con los demás deberes de las otras personas que participan en ese sistema. En tal sentido, es posible considerar que la prohibición que incumplió Florit es, por lo menos, moderada, y que está destinada a evitar choques con los vehículos que transitan detrás del propio, de manera que una detención no genere la obligación de detenciones de los demás vehículos y choques sucesivos. De la misma forma, podría pensarse que esa clase de prohibición está destinada a evitar obstáculos en la autopista y generar inconvenientes en las maniobras de paso de carriles, cuando ello estuviera permitido o fuera necesario. Desde la perspectiva del ámbito de protección de la norma, sería posible considerar que el deber infringido por Florit tiene por finalidad evitar los riesgos de quienes circulan en cercanías al vehículo, cumpliendo las reglamentaciones de tránsito o, incluso, incumpléndolas leve o moderadamente. Por ejemplo, podría sostenerse que Florit debería haber respondido por lesiones de quienes iban circulando en vehículos aún a una distancia relativamente corta, dentro de un margen de velocidad cercano a las velocidades máximas y con ciertos criterios de seguridad mínimos, como ocurría con D. M.. La idea de la regulación del tránsito como sistema no sólo presupone que las demás personas que participan de él deben cumplir sus propios deberes. También permitiría considerar que algunas de esas normas poseen como ámbito de protección espacios mayores, es decir, que consideran situaciones de emergencia, o incluso incumplimientos leves o moderados de deberes de otras personas integrantes del sistema”*.

Por ello concluyó que el deber que incumplió Florit *“al menos una obligación de entidad moderada”*, no *“está previsto para evitar las lesiones de quien incumple los deberes de circulación de forma mucho*



más grave, a punto tal de que se pueda calificar de marcada desproporción”; ello, en la medida en que aquél no está destinado a “evitar lesiones de quien circula a la velocidad máxima por otro carril y que, ante la acción precautoria de otras personas conduciendo sus automóviles, decidiera no tomar medidas de cuidado tales como disminuir la velocidad, pero además realizar otras acciones peligrosas como no señalizar el cambio de carril y, sobre todo, hacerlo por un lugar inadecuado, el carril derecho. Además, es necesario considerar que S. no estaba mirando hacia adelante o, si lo hacía, no reaccionó debidamente, ya que en ningún momento antes del choque que protagonizó accionó el freno de su automóvil puesto que, como indicó el informe técnico, no hay huellas de frenado que den cuenta de ello” –a lo que agregó, luego, que éste circulaba sin cinturón de seguridad– (“incurrió en múltiples violaciones de sus deberes de cuidado, muchos de ellos con acciones temerarias, de manera que éste generó una desviación de curso causal relevante para la asignación del resultado”, añadió).

f. En otro apartado, se refirió el sentenciante a la cuestión de la compensación de culpas: aun cuando reconoció que en el ámbito penal no es posible su concurrencia, citó el criterios de los jueces Sarabayrouse, Morín, Niño y Magariños en distintos precedentes de este Colegio, relacionados con la competencia de la víctima, su auto-puesta en peligro –cuando el actuar posee el significado de un quebrantamiento drástico y definitivo de los deberes de auto-protección, que permite redefinir al suceso con sentido auto-lesivo–, al principio de confianza –que cede ante el propio deber de observación de que otro de los eventuales intervinientes en la configuración del suceso no cumplen con sus deberes– y, en suma, a la posibilidad de resolver los casos mediante la aplicación del principio contenido en el art. 3 del CPPN.

Y así reafirmó que “aun considerando que el ámbito de protección de la norma de evitar disminuir abruptamente la velocidad y detenerse en la autopista tuviera por ámbito de protección casi límite





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

evitar choques como el que provocó S., la conjunción de acciones de éste último y consecuentemente, el peso que ella le aportó a los resultados lesivos impide una condena a Florit en los términos señalados por las citas realizadas”.

g. Finalmente, con relación a la facultad para adoptar la decisión jurisdiccional en cuestión en el marco del procedimiento establecido en el art. 431 *bis* del CPPN, en lugar de rechazar el acuerdo en función de alguna de las alternativas previstas en el inc. 3 de esa norma, el colega señaló que no existe en estos casos ninguna limitación diferente a la que resulta de la celebración del debate, para absolver al imputado –en caso de considerar no probada con certeza o atípica la acción reprochada–, o condenarlo por un delito más leve que el requerido por la acusación.

Señaló que ello es así pues la propia norma, interpretada a la luz del principio fundamental de defensa en juicio –y del debido proceso, que lo integra–, establece el deber de dictar una sentencia adecuadamente fundada en la prueba del caso, y el derecho del imputado a recurrirla ante un tribunal revisor.

Invocó entonces a la doctrina de los precedentes “**Girol di**”, (Fallos, 318:514), “**Casal**” (Fallos, 328:3399) y “**Duarte**” (Fallos, 337:901), en función de las precisiones efectuadas en “**Aráoz**” (Fallos, 941:2009) y “**Dapero**” (Fallos: 342:1660); y estableció que el derecho al recurso sólo tiene sentido como resultado de un pronunciamiento fundado, con lo que la sentencia dictada en función de tal procedimiento no puede tratarse se trata de un mero acto de homologación del acuerdo presentado.

Entonces, se refirió a aquellos supuestos en los que, como aquí, existe una tensión entre el pacto celebrado entre las partes y el criterio del Tribunal sobre los aspectos antes señalados. Pues un sistema netamente inquisitivo determinaría su rechazo para que el hecho sea probado de mejor manera o debatido en juicio; mientras que otro, extremadamente acusatorio, importaría la sola verificación del consentimiento prestado por el acusado.



Refirió así que la celebración del acuerdo importa la renuncia a tratar el caso en un debate –presentando prueba de descargo e interrogando a los testigos–, pero nunca al juicio y a una sentencia motivada en la prueba recabada en la instrucción, cuestiones irrenunciables.

Por ello, señaló que *“la obligación judicial de rechazar un acuerdo en lugar de absolver, cuando no se ha demostrado la acusación, es inadecuada y tiene fuertes líneas con la tradición inquisitiva”,* pues *“no puede haber una reapertura del caso para juzgarlo con mejores o mayores pruebas. En el juicio abreviado la persona imputada renuncia al juicio oral, pero también lo hace la acusación”*.

Ello implicaría un *“impulso procesal que conlleva darle una nueva oportunidad al MPF a que pruebe mejor el caso, de manera que resista con mayor fuerza frente al derecho al recurso de la defensa”*.

De seguido, consideró que, si ambas partes renuncian a la producción de prueba, y, por mandato fundamental, *“la sola aceptación no es suficiente para encarcelar a alguien”*–, cuando a criterio de quien juzga, las pruebas son insuficientes para disponer una condena, o para hacerlo con el alcance acordado, debe fallar en el sentido en el que lo hizo, como ocurriría al concluir la discusión final en un debate oral.

A continuación, se refirió al principio de imparcialidad, en función del cual el tribunal debe analizar la acusación para establecer si es viable o no, pero no puede suplirla aportándole lo que no contiene; y lo relacionó con la doctrina del precedente **“Quiroga”** de la CSJN (Fallos, 257:5863), de cuya doctrina resulta que el tribunal no puede abandonar su posición de tercero ajeno al conflicto e inclinarse a favor de la acusación, lo que no se suple mediante la remisión del caso a otra sede.

También estableció una analogía con aquella del precedente **“Mattei”** (Fallos, 272:188), en la medida en que, de así ocurrir, el imputado asume un nuevo riesgo de ser condenado, en contraposición a los principios de progresividad y preclusión.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

Por ello, afirmó que *“qué otra cosa sino una absolución de instancia, ya prohibida en el sistema inquisitivo mitigado anterior, es o que se está haciendo cuando el tribunal rechaza un acuerdo de juicio abreviado para evitar la sentencia aplicando el principio «in dubio pro reo». Lo que está haciéndose en esos casos es disponer que quien debía investigar y producir pruebas de cargo no lo hizo suficientemente. A ello se agrega que se resuelve, en el momento en que debía dictarse sentencia definitiva, y con impulso exclusivamente judicial, retrotraer el proceso a etapas cumplidas, con la afectación de esos principios y, para la propia CSJN, que «pilares básicos del ordenamiento penal»: el ne bis in ídem (derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho) y el in dubio pro reo (principio que establece que la duda debe favorecer a la persona imputada)”*.

Por lo demás, descartó el magistrado que en estos casos ocurra *“sólo un acuerdo y no un juicio escrito equiparable al plenario del código inquisitivo”,* pues *“lo que ocurre en ese momento es que un tribunal debe considerar la acusación contenida en el requerimiento de juicio y, a partir de las pruebas obtenidas hasta allí, dictar una sentencia de absolución o condena. Esa es la regla contenida en el art. 431 bis del CPPN. Ello no es ni más ni menos que un juicio”*.

Agregó que *“es función del legislador diseñar el proceso penal de tal manera que estén aseguradas del mejor modo posible las garantías individuales y que la más mínima duda de menoscabo a las garantías sea disipada con la solución más favorable a la protección del derecho respectivo”* (cita del precedente **“Quiroga”**, cit.).

Concluyó, así, que *“la incompatibilidad de la facultad judicial de rechazar el acuerdo cuando el tribunal advierta insuficiencia probatoria o atipicidad de la conducta, es claramente contraria a las garantías constitucionales invocadas”,* mientras que la acusación conserva la facultad de recurrirla, en caso de cumplirse los parámetros objetivos correspondientes.



VI. La Fiscalía se agravió por vía de los dos incisos del art. 456 del CPPN. Afirmó que la decisión importó, a la vez, una errónea interpretación de los criterios de imputación objetiva aplicados, y la inobservancia de las formas procesales establecidas en el art. 431 *bis* del CPPN.

a. En primer lugar, cuestionó la incidencia en el resultado que el magistrado acordó al riesgo introducido por Florit mediante la acción descripta, así como también el alcance en el caso del incumplimiento de los deberes de cuidado por parte de S..

Para ello, comenzó reconociendo que no medió un apartamiento por parte del tribunal de grado, ni en lo que respecta a la descripción de la relación de causalidad del hecho, ni en cuanto a las normas de cuidado infringidas por Florit –aminorar bruscamente la velocidad y detenerse en la calzada, según ya se enunció–, y por D. M. –conducir a una distancia del vehículo precedente menor a la prudencial–.

Luego, efectuó un repaso del criterio del *ámbito de protección de la norma* y afirmó que *“en el caso que nos compete, el fin de protección de la norma que se le atribuye haber infringido a Florit es el de evitar choques de vehículos que transitan detrás del propio, ya sea en su intento de frenar ante esa detención intempestiva o al esquivar el vehículo detenido. Daños, lesiones y muertes son resultados directos y previsibles que pudieran derivar de aquella colisión evitable, máxime, en las circunstancias concretas en que la conducción del vehículo era llevada a cabo: una avenida no semaforizada y sin cruce de calles, en horas de la noche, en la que la máxima de velocidad permitida es 80 km/h.”*, mientras que *“el fin de protección de la norma que se le podría atribuir a D. M. es el de evitar choques con vehículos que circulan por delante del propio”*.

Sostuvo también que, de adverso a lo sostenido en el fallo, *“no todos los ámbitos de protección de las normas que se le atribuye haber infringido a S. se vinculan con las consecuencias en las que*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

derivó la colisión que protagonizara, al menos, con la determinación y previsibilidad que exige el criterio que vengo desarrollando”.

Se refirió entonces a la *maniobra de adelantamiento por el carril derecho al que conducía*, sosteniendo que *“su fin no es el de evitar la colisión de vehículos que se detuvieron abruptamente en medio de la calzada -o aquellos que tuvieron alguna incidencia vinculada con aquél-, sino otorgar previsibilidad a terceros en el marco del tráfico vehicular, en particular, en lo que hace a las maniobras de adelantamiento”*; con lo que *“no cabe duda que esta previsibilidad tiene por fin último evitar resultados tales como daños, lesiones y muertes, pero no en un contexto fáctico como el que constituye el objeto procesal de esta causa”.*

En consecuencia, explicó que no existe una relación planificable entre el adelantamiento –eventualmente prohibido por la norma– y la colisión –como resultado–, lo que *“torna inválido invocar su infracción como generadora del riesgo no permitido que se concretó aquél”.* Y agregó que, sin perjuicio de ello, la maniobra tuvo lugar mucho tiempo y espacio antes, *“lo que impide conectar (...) la eventual imprevisibilidad de esa maniobra con el resultado”.*

Con relación a la infracción consistente en circular sin el cinturón de seguridad colocado, entendió que *“no se explica de manera científica de qué modo el uso del cinturón de seguridad, al menos, podría haber disminuido, en el caso concreto, el riesgo creado por las restantes circunstancias concurrentes generadas por todos los intervinientes. En efecto, se trata de una hipótesis contrafáctica que, en su formulación teórica, no logra neutralizar la responsabilidad jurídico penal de la imputada a partir de la teoría del incremento del riesgo”*; y que, en todo caso, debería ser objeto de discusión en un debate (cita del art. 431 bis inc. 3 del CPPN)”.

Similares consideraciones, efectuó con relación a la velocidad a la que conducía la víctima, en la medida en que *“en la sentencia no se indica a qué velocidad conducía S. -aunque nada permite afirmar*



que no era superior a la máxima-, ni tampoco a la velocidad que debería haberlo hecho (...) Si bien aquellas observaciones resultan indeterminadas y tampoco cuentan con un sustento científico alguno, ciertamente, y en lo que aquí importa, la sentencia no termina de explicar por qué, en el caso concreto, la maniobra de adelantamiento por la derecha, frente a la advertencia de la disminución de la marcha de los restantes vehículos, resultó del todo inapropiada a punto tal de resultar «mucho más grave» que la intempestiva y brusca detención de la imputada; ello así, cuando la propia ley nacional de tránsito en su artículo 42 autoriza el adelantamiento excepcional por la derecha cuando «1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda; 2. En un embotellamiento la fila izquierda no avanza o es más lenta»”.

Por ello reafirmó que la maniobra de adelantamiento “*no puede tacharse de desacertada, pues una disminución precipitada de su velocidad, como la situación demandaba, podría haber causado que los automóviles que iban detrás suyo colisionaran con él*”. Y agregó que “*desde la perspectiva del ámbito de protección de la norma, en nada incide que hubiera realizado esa maniobra sin advertirla con la luz de giro correspondiente*”.

Respecto de la infracción consistente en *no haber prestado la atención que exige la conducción vehicular*, el impugnante sostuvo que su invocación en el fallo denota arbitrariedad, pues más allá de aludirse, en dicha pieza, en función de las filmaciones, a las maniobras de otros rodados que lograron esquivar los automóviles de Florit y de D. M., “*nada dice respecto a la obstrucción del campo visual de S. que realiza el automóvil color blanco que en la sentencia se identificara como «3»*”. En ese sentido, se advierte que son muy pocos los segundos que transcurren desde que aquel automóvil, que se encontraba en el mismo carril que S. y delante suyo, atina a esquivar a Florit y D. M., hasta que la víctima impacta con ellos” –lo que, sostuvo, “*hubo de tener incidencia en la capacidad de reacción para frenar o esquivar*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

del damnificado, teniendo que desde la perspectiva de la víctima y siendo de noche, el tiempo de reacción es menor” –.

En función de todo lo anterior, aseveró que *“las infracciones que se le atribuye haber cometido a S. en la sentencia no han tenido la relevancia jurídico penal que allí se les asigna como para significar un quebrantamiento drástico y definitivo de los deberes de autoprotección que le competían, de modo tal de neutralizar el riesgo no permitido creado por la imputada como causal explicativa de los resultados lesivos que se le imputan”*; con la aclaración de que *“esto último, aunque resulte evidente, no significa desconocer que S. pudo haber creado un riesgo no permitido que contribuyese con la concreción del resultado lesivo -pienso, en particular, en una mayor concentración que podría haber tenido antes de haber colisionado, aun teniendo en cuenta lo señalado respecto al vehículo que tenía por delante- sino que aquél no tuvo el suficiente peso para generar un desvío del curso causal relevante para la asignación de resultado que ameritase la absolución de la imputada. Más aún, sin duda, la pena requerida, con base en la tesis dogmática que admite la concurrencia de culpas en los delitos imprudentes y remite su solución al momento de mensuración de la pena, refleja esa circunstancia”*.

a. En segundo término, cuestionó que la decisión se adoptara en el marco del procedimiento establecido en el art. 431 bis del CPPN, *“toda vez que resulta de una extralimitación en las funciones del magistrado ante la expresa renuncia de la acusada a contradecir en juicio la existencia del hecho, su calificación y el monto de pena, contemplando el hecho sobre la base de elementos distintos a aquellos a los que las partes circunscribieron su acuerdo, a lo que debe sumarse que, además, su pronunciamiento deriva de una valoración parcial y arbitraria de la prueba en tanto que, según el criterio de este Ministerio Público Fiscal, de no haberse clausurado la posibilidad de dirimir la cuestión en un ámbito propicio para arribar a un análisis integral y*



armonioso del caso como lo es el debate oral y público, habría existido la certeza suficiente para el dictado de una condena”.

Así, afirmó que el Tribunal carecía de jurisdicción para dictar la absolución, pues dicha norma no lo faculta, sino que establece como alternativas, en caso de no estar de acuerdo con lo pactado, a rechazarlo para un *mejor conocimiento de los hechos* o por *discrepar con la calificación legal*.

Por ello, consideró afectado el principio de juzgamiento acusatorio, que integra el debido proceso, y sostuvo que *“la inobservancia de las formas procesales que aquí se invoca se configura no solo por la carencia de potestades para emitir un pronunciamiento absolutorio en esos términos como, sino que, además, al no cumplirse con el deber de motivar debidamente y en base a prueba válida la decisión de absolver a la aquí acusada, sin siquiera posibilitar que el caso sea llevado a juicio aun cuando la pretensión punitiva de la parte acusadora fue manifestada expresamente en la propuesta de juicio abreviado planteada a FLORIT y consentida por ella en pleno ejercicio de una efectiva representación de su defensa”*.

En suma, petitionó que *“se anule la sentencia cuestionada y, en los términos del art. 471 del C.P.P.N., se remita este proceso al tribunal que corresponda para su sustanciación en los términos solicitados por este Ministerio Público Fiscal”*.

VII. Encuentro superada para el caso la cuestión atinente a la admisibilidad de la vía intentada, tanto en función del límite objetivo (art. 458 del CPPN –a raíz del monto de inhabilitación recabado–, como de uno los agravios invocados –arbitrariedad–.

Sentado ello, debe tenerse presente que en el precedente **“Arce”** (Fallos: 320:2145), se ha dicho que *“...existe reiterada jurisprudencia de esta Corte que afirma que el adecuado respeto a la garantía del debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales, reglamentando esta garantía constitucional, establezcan según la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

naturaleza de las causas (...) Esta regla ha quedado limitada por la reforma constitucional de 1994, que consagra expresamente el derecho del inculpado de 'recurrir el fallo ante juez o tribunal superior' (confr. Art. 8º, párrafo 2º, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por consiguiente, es voluntad del constituyente rodear a este sujeto de mayores garantías sin que sea posible concluir que esta diferencia vulnere la Carta Magna, pues es una norma con jerarquía constitucional la que dispone tal tratamiento...".

Es evidente, entonces, que el pronunciamiento de la Corte en **"Arce"** deja en claro que la situación del imputado es sustancialmente distinta a la de las restantes partes del proceso, lo que conlleva la necesidad de que los acusadores, si pretenden recurrir en casación una sentencia absolutoria, como en el *sub lite*, o bien condenatoria, pero que no satisfaga su pretensión, deban sortear los límites previstos en los arts. 458 y 460 del CPPN y, también, demuestren la presencia de un motivo de casación de los comprendidos en el art. 456 del citado código de forma o, en su caso, de un agravio que suscite una cuestión federal en los términos de la doctrina del precedente **"Di Nunzio, Beatriz Herminia"** (Fallos: 328:1108).

La decisión del Alto Tribunal adoptada con posterioridad en **"Juri"** (Fallos: 329:5994), resulta compatible con la doctrina previamente reseñada.

En especial, teniendo en cuenta lo dicho en el considerando 9º) del voto de la mayoría, en el que se reconoció expresamente el derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1º, y 25 de la CADH, que no debía ser cercenado indebidamente con una aplicación de los arts. 458 y 460 del código procesal, al margen del texto legal (como había ocurrido en dichos autos).



Pero además, sin perjuicio de ello, se ratificó allí la doctrina de **“Arce”** en cuanto a que la disposición del art. 8.2.h de la citada Convención no se aplicaba a las partes acusadoras.

En definitiva, como ya he señalado (así, Sala III, Reg. n° 103/18, **“Parra y Monzón”**, del 19.2.2018, voto del juez Huarte Petite, **“Pedace”**, Reg. n° 410/19, Sala III, rta. 16.4.19, voto del juez Huarte Petite, **“Stofd”**, Reg. n° 1118/20, Sala III, rta. 26.5.20, voto del juez Huarte Petite, **“Ceï”**, Reg. n° 1222/20, Sala III, rta. 2.6.20, voto del juez Huarte Petite, **“Heredia Fernández Prada”**, Reg. n° 3281/20, Sala III, rta. 1.12.20, y **“Herrera”**, Reg. 1827/21, Sala III, 26.11.21, entre otros), los alcances de la vía casatoria para las partes acusadoras no son similares a los conferidos al acusado, quien sí goza, de adverso a aquéllas, de un derecho de rango constitucional a una revisión amplia e íntegra de la condena (cf. arts. 8.2.h CIDH y 14.5 PIDCyP; art. 75.22 CN; Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas; caso **“Herrera Ulloa c/Costa Rica”**, CIDH, 2/4/04 y precedentes **“Casal”** y **“Duarte”**, cit.

Sobre esa base, y lo demás señalado por el Sr. Juez Jantus en el acápite **II.2.** de su voto en el precedente **“Macri”**, Reg, 645/16, rta. 25.8.16, de este colegio (lo cual hago propio y doy por reproducido en beneficio a la brevedad), se analizará el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal.

VIII.1. Los agravios de la Fiscalía.

A modo de síntesis, la parte recurrente cuestionó la decisión del Tribunal de excluir la imputación del resultado al comportamiento de Florit, para desplazarlo al ámbito de competencia de la víctima, S.. Así, insistió en que la acción de aquella, consistente en detener su vehículo en plena calzada en una vía rápida, de forma imprevista e injustificada, determinó precisamente una infracción al fin de protección de la norma –evitar colisiones de vehículos que circulan detrás–, y como consecuencia el resultado señalado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

Afirmó, adicionalmente, que también erró el juez de grado al sostener que la infracción atribuida a la víctima era grave, y que se vinculaba directamente con la consecuencia, cuestionando entonces cada uno de los incumplimientos relevados por el *a quo* en ese sentido (la maniobra de adelantamiento por la derecha, la falta de colocación del cinturón de seguridad, la velocidad y el no prestar la debida atención).

VIII.2. Los criterios a seguir en supuestos de concurrencia de riesgos.

En materia de concurrencia de riesgos en el ámbito de la imputación objetiva, es menester recordar, según señalé en el precedente “**Prieto**” de esta Sala (Reg. n° 422/2022, del 12.04.2022, voto del Juez Huarte Petite), que como explica la doctrina “...*toda la teoría de la imputación objetiva responde a dos raíces distintas: por un lado, se trata de determinar si las características de la conducta llevada a cabo por el autor se corresponden con la previsión del tipo.*

Por otro lado, en los delitos de resultado, se trata de comprobar –una vez verificado el carácter típico de la conducta- si el resultado conectado causalmente a esa conducta puede reconducirse normativamente a ésta, es decir, si también el resultado es típico ...” (cfr. Cancio Meliá, M., “*Aproximación a la teoría de la imputación objetiva*”, en “*Imputación objetiva y dogmática penal*”, Ed. Universidad de los Andes, Venezuela, 2005, p. 95).

Surgen así los dos niveles de análisis: imputación objetiva del comportamiento e imputación objetiva del resultado.

Señala Jakobs de todas formas que en la cuestión conocida habitualmente como “*imputación objetiva*” de lo que se trata, en definitiva, es de explicar el resultado lesivo producido.

“*Explicar a través de imputación*” significa identificar en el caso la existencia de un “*riesgo*”, del que debe responder alguno de los intervinientes en el hecho, respecto del cual pueda concluirse que es el factor causal determinante o decisivo del resultado (conf., “*La imputación objetiva en el derecho penal*”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires,



1996, p. 15, y la respuesta al caso teórico dado en el texto, en el cual se procura explicar el curso lesivo que allí se expone a través del comportamiento incorrecto de la víctima, o del autor, o de un tercero, o por último, de la desgracia, explicaciones que también pueden ser combinadas entre sí).

Esta última cuestión (la eventual combinación de explicaciones del curso lesivo), adquiere relevancia cuando concurre junto al comportamiento incorrecto del presunto autor, otro riesgo que puede servir eventualmente para ofrecer una explicación alternativa (como la conducta de un tercero, o el comportamiento incorrecto de la víctima), o un riesgo concurrente, no derivado de la acción del imputado sino, como en el caso, de la propia víctima.

Se presenta entonces un supuesto de concurrencia de riesgos, problemática que “...surge de la circunstancia de que el comportamiento arriesgado de modo no permitido (es decir, el riesgo: comportamiento defectuoso) del autor puede afectar a una situación que a su vez ya está amenazada por riesgo (por ejemplo, la víctima no ha adoptado las medidas de autoprotección que le incumben, o tiene una constitución débil o es puesta en peligro por otro autor). En tales situaciones, para verificar la responsabilidad por delito consumado se debe determinar si se ha realizado el riesgo del que debe responder el autor, u otro riesgo...” (Jakobs, *op. cit.*, pág. 269, nro. 73).

No obstante ello, precisa este último que “...varios autores pueden ser, también juntos, responsables de un riesgo que se realiza, lo cual es corriente cuando concurre la actuación de varias personas (coautoría y participación), pero también puede ocurrir en la autoría simultánea, como p. ej., cuando un padre manda a su hijo descuidadamente cruzar la calle, el cual resulta atropellado por quien igualmente circulaba con algún descuido (el padre debe contar con conductores levemente descuidados, el conductor con peatones levemente descuidados) ... Se presupone aquí que el descuido de ambos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

intervinientes es necesario para explicar el curso causal dañoso ...” (op. cit., pág. 270, nro. 73, in fine).

Queda entonces claro que hay situaciones en las que un curso causal dañoso sólo puede explicarse a través de la concurrencia de una pluralidad de riesgos, en cuyo caso el resultado cabe imputárselo, en común, a quienes han creado tales riesgos.

En efecto, “...no siempre es responsable una sola persona de un riesgo. Sin embargo, no se presenta dificultad especial alguna cuando son varios quienes ocasionan en común un comportamiento arriesgado. Ejemplo: varias personas juegan juntas con fuego, o navegan juntas en un buque no adecuado para navegar en el mar, etc. Pero puede también ocurrir que varias personas tengan, una **al lado** de la otra, la misión de contener **un** riesgo. Tal es siempre el caso cuando hay que contar con un riesgo ya existente, sobre todo cuando se ha ocasionado por un comportamiento defectuoso. En el ejemplo ... en que se conduce un camión, adelantando a un ciclista embriagado a una distancia lateral muy reducida, es tarea del conductor del camión ajustarse a ciclistas con capacidades inferiores a la media, y es tarea del ciclista no orientar su conducta por condiciones ideales. Si el ciclista se asusta a causa de su embriaguez (responsabilidad suya) por lo reducido de la distancia (responsabilidad del conductor del camión), se realiza un riesgo que compete a ambos participantes: la dificultad de dominar una situación apurada.

La distribución de incumbencias no tiene porqué verificarse precisamente entre un autor (infracción de deber) y una víctima (vulneración de incumbencia); puede que tomen parte varios autores unos juntos a otros. Ejemplo: un conductor no respeta la preferencia de paso; el conductor que se aproxima por la carretera con preferencia circula a mayor velocidad de la permitida; al maniobrar para frenar por haber quebrantado el otro la preferencia de paso (responsabilidad del otro), patina el vehículo como consecuencia de la velocidad excesiva (incumbencia suya) y lesiona a un transeúnte. Ambos conductores son



autores de las lesiones imprudentes...” (Jakobs, *op. cit.*, pág. 278, nro.83).

En línea con tales conceptos, he señalado que en determinados casos que pueden sin duda ser calificados como supuestos de concurrencia de riesgos (tal como es el presente), más allá de verificarse cierto incumplimiento de los deberes de autoprotección por parte de la víctima, el resultado se explica por el riesgo no permitido introducido por el imputado; y que ello no se excluye por el autogenerado por la víctima.

Así, en “**Canaza Quispe**” (Reg. n° 3493/2020, del 29.12.2020 – voto del juez Huarte Petite–), se dijo que en las actividades reglamentadas o legisladas, como es el tránsito vehicular, las infracciones normativas por parte del autor constituyen un serio indicio de la violación del deber de cuidado exigible para toda actividad permitida, pero riesgosa.

En ese sentido, tal como señala Corcoy Bidasolo, las pautas de conducta previstas por una regla técnica fijan un estándar mínimo, tienen un carácter indicativo, y constituyen criterios rectores del comportamiento en el desempeño de actividades peligrosas. En suma, sirven de guía orientativa sobre lo exigible en cada caso para determinar la existencia o no de una realización típica; son reglas que “*a priori*” parecen convenientes en orden a la evitación de lesiones a bienes jurídicos, aunque su incumplimiento tendría solamente relevancia penal cuando existió una infracción a una norma de cuidado (“*El delito imprudente Criterios de imputación del resultado*”, PPU Barcelona, 1989, primera edición, pág. 106).

La norma de cuidado abarca todas las posibles conductas capaces de crear un riesgo no permitido de lesión de un determinado bien jurídico, como la vida o la integridad física, o de aumentarlo a un nivel prohibido. El contenido del deber objetivo de cuidado se deriva de la previsibilidad de una lesión para bienes jurídicos por el riesgo que genera su proceder.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

En “**Herrera**” (Reg. n° 2898/2020, del 06.10.2020 -voto del juez Huarte Petite-), a su vez, se señaló que para arribar a la conclusión contraria a la imputación del resultado al causante, deben explicarse las razones por las que el comportamiento de la víctima –que en ese caso circulaba en bicicleta sin el casco reglamentario colocado– es suficiente, de por sí, para neutralizar y sustituir el riesgo no permitido para su integridad física creado por la imprudente maniobra del imputado –que la chocó con su automóvil al no respetar su preferencia de paso–, y que se realizó en las lesiones que finalmente derivaron en la muerte.

Debe acreditarse, en suma, que la propia conducta de la víctima permita desplazar la competencia por el resultado únicamente a su esfera; y no, como ocurrió en el caso citado en forma precedente, que el resultado se explica, también (aunque no exclusivamente), por el comportamiento contrario al deber de cuidado del imputado.

Recapitulando, incluso cuando concurra un riesgo no permitido generado por la víctima, dicho riesgo debe ser determinante para excluir la imputación del resultado a la infracción del imputado (en el mismo sentido, causa “**Do Santos**”, Sala III, Reg. n° 1587, del 21.10.2021, voto del juez Huarte Petite).

VIII.3. La situación en autos.

Según se reseñó oportunamente, el Tribunal estableció los distintos riesgos introducidos tanto por la víctima como por la imputada, incluso por D. M., concluyendo que la infracción de ésta –al detener la marcha de su vehículo, sin causas mecánicas ni explicación razonable, sobre el segundo carril (de izquierda a derecha) de la Av. Gral. Paz, ocasionando la colisión del vehículo de D. M. y, luego, del de S.– debe reputarse leve; mientras que las de éste –conducir a velocidad, sobrepasar por la derecha, no prestar atención, no llevar colocado cinturón de seguridad (ni, adicionalmente, ninguna identificación)– resultan graves, en términos de auto-puesta en peligro, y desplazan la producción del resultado.



Sobre el punto la sentencia ha mostrado una sólida argumentación, no suficientemente rebatida por el impugnante, para concluir de manera motivada –con sustento en las pruebas reunidas durante la instrucción del caso, adecuada y razonablemente valoradas– que pese a la concurrencia de riesgos, el resultado se explica exclusivamente a través de la conducta de la propia víctima, que por su severa entidad violatoria de los deberes de auto-protección desplazaba la competencia de la acusada, excluyendo de la imputación del resultado a su infracción, también constatada.

Así, se consideró con acierto que, de haber obrado con la diligencia que ameritaba la situación –al conducir un automóvil por una vía rápida–, S. podría haber evitado la colisión, y las lesiones que originaron su propia muerte.

El Ministerio Público Fiscal, pese a expresar su desacuerdo, no ha logrado introducir consideraciones suficientes que permitan asignarle una entidad diversa a esa desatención, a la que con claridad aludió el magistrado como elemento central y determinante de ambos resultados.

Así, el recurrente no ha rebatido de modo suficiente las razones por las que en la sentencia se concluyó en la imputación del resultado a la esfera de competencia de la víctima.

En especial, en cuanto al comportamiento de S. que se puede observar en las filmaciones.

Al respecto, cabe poner de resalto lo que se puede apreciar en las capturas del video respectivo obrantes a partir de la pág. 14 de la sentencia respectiva, en particular la foto ubicada en la pág. 15 en su extremo inferior.

De allí surge con claridad que, poco antes de la colisión a raíz de la cual se produjo su deceso, la víctima tenía despejado el camino hacia el rodado de D. M. contra el que finalmente impactó, que se encontraba a una apreciable distancia de este último, y que pese a todo ello no hizo nada para evitar el impacto, ni para aminorar su entidad, cuando ciertamente contaba, en tales circunstancias de hecho, no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

obstante, con la posibilidad de frenar, o en su caso esquivarlo, cambiando de carril.

En ese sentido, la Fiscalía ha argumentado que su visión estaba obstaculizada por los automóviles que invadían el carril de D. M., pero en modo alguno se ha hecho cargo de que ello no surge de la prueba documental aludida, sino que su simple observación permite concluir en todo lo contrario. Esto es, que entre el vehículo tripulado por S. y el de D. M. el carril en el que ambos se encontraban se hallaba por completo despejado.

En similar orden de ideas, tampoco el impugnante ha controvertido de modo suficiente la razonabilidad de la argumentación del magistrado vinculada a que esa auto-puesta en peligro de la víctima, al no accionar los frenos de su rodado pese a la perspectiva clara de la senda de la autopista que tenía ante su vista y de la detención del anterior, asociada a su vez al hecho de no llevar colocado el cinturón de seguridad, permite concluir que su muerte, al igual que las lesiones de D. M., como resultados, se explican a partir de su exclusiva competencia.

En este aspecto, cabe aclarar que aun cuando no se pueda afirmar, como señala el recurrente, que el correcto empleo del cinturón de seguridad hubiese podido de por sí evitar su muerte, no puede soslayarse que ese dispositivo, de uso obligatorio, tiende precisamente a evitar el choque del cuerpo contra el interior del vehículo y/o de los objetos transportados, así como también su eyección del habitáculo, en caso de colisión.

En consecuencia, si se valora esa circunstancia en forma conjunta con el modo en que el damnificado siguió conduciendo, sin emplear los medios que tenía a su alcance para evitar el impacto, la solución adoptada luce suficientemente motivada.

Es que, más allá del acierto o error en la afirmación del colega de la instancia anterior en punto a que el fin de la prohibición de detenerse imprevistamente en una autopista de rápida circulación es el de evitar accidentes leves, en el caso concreto la Fiscalía no logró acreditar



arbitrariedad en lo también aseverado en el fallo en el sentido de que el apartamiento por parte de S. de sus deberes de autoprotección (en los términos ya precisados y en particular por su omisión de frenar o de esquivar el obstáculo que se presentaba antes sus ojos, cuando tenía posibilidad de hacerlo), tuvo en definitiva el significado de un quebrantamiento tan radical y concluyente que conduce a atribuir el resultado de modo exclusivo a su propia competencia; y, en consecuencia, a rechazar la responsabilidad penal de la imputada Florit en el suceso, sin perjuicio de la infracción normativa en la que esta última también incurrió.

Por su parte, tampoco la Fiscalía ha explicado con precisión, frente a la contundencia de la filmación del hecho y las conclusiones que pueden extraerse de su observación (tal como lo analizó el tribunal de grado), cuáles serían los medios de prueba a través de los cuales, en un futuro juicio oral, estaría en condiciones de acreditar que, sin perjuicio del riesgo creado para sí mismo por la conducta del damnificado, dicho riesgo no debería considerarse con entidad suficiente como para desplazar por completo la conducta descuidada de Florit.

La razonabilidad de la conclusión a la que arribó el sentenciante no ha sido, de esta manera, conmovida por la argumentación del recurrente, pues ante las circunstancias que rodearon el hecho –según se lo ha reconstruido en la sentencia, lo que no fue cuestionado en lo sustancial por el recurrente–, y la doctrina aplicada, la prueba valorada posibilitó concluir de forma suficientemente motivada, en que el comportamiento de la víctima fue de características tales como para, con arreglo a los principios aludidos en el acápite **VIII.2.**, neutralizar y sustituir la infracción reprochada a la imputada, desplazando la explicación del resultado al ámbito de su propia esfera de competencia, para definir el suceso de modo auto-lesivo.

IX. Por último, respecto de la posibilidad de que el Tribunal de juicio dicte la absolución sin celebrar el debate, en el marco del procedimiento abreviado del que se trata, cabe aclarar que ello no está





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

excluido expresamente en la norma que lo regula (art. 431 bis, CPPN), y que ha sido admitida por la jurisprudencia.

Con lo que si se considera que con arreglo a la disposición citada el imputado tiene derecho a un recurso contra la sentencia –pues no puede desconocerse que debe estar debidamente motivada–, y si las pruebas reunidas no son suficientes para dictar la condena con el grado de certeza convictiva correspondiente –mientras que no se requiera la celebración de debate para analizar un rendimiento distinto (en el caso, las cuestiones fácticas no aparecen controvertidas sino su interpretación normativa conforme los parámetros de imputación objetiva)–, no hay razones que obsten a que el juez proceda del modo en que aquí lo ha hecho el tribunal de grado.

Sobre todo en la medida en que también asiste a la acusación el derecho de recurrir el fallo, con los alcances correspondientes.

En particular, sobre las facultades reservadas al Tribunal de juicio, en términos del inciso 3 de la norma, de rechazar el acuerdo en función de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, o su discrepancia con la calificación legal, se ha sostenido que el enunciado de las alternativas de disconformidad no es taxativo –vgr. se ha admitido esa opción cuando el tribunal considere que la pena pactada debe ser de cumplimiento efectivo, cuando se pactó su condicionalidad–, y que la disonancia no es un obstáculo cuando favorece al imputado (*Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, comentado por G. R. Navarro y R. R. Daray, 5ª ed., Hammurabi, Bs. As. 2013, Vol. 3, p. 313).

Específicamente, conforme se reseña en dicha obra, “*la sentencia absolutoria es una alternativa aceptada*” (ob. cit., p. 315, con cita de L. Palacio, *El juicio penal abreviado en una de sus primeras aplicaciones*, LL, 1997-D-590, y jurisprudencia de tribunales del fuero y de la Cámara Federal de Casación Penal), pese a que el dispositivo la silencia. Así se refieren los autores a los casos de atipicidad del hecho, “*mas no en la duda sobre la imputación (aclaran), porque en tal caso él*



mejor conocimiento de los hechos impondrá desoir el acuerdo”; y a los supuestos en los que corresponde el sobreseimiento por haber operado la extinción de la acción penal por prescripción.

Yendo al caso de autos, es claro que el *a quo* concluyó en el carácter atípico de la conducta atribuida a la imputada sobre la base de una valoración de la prueba reunida en la instrucción que posibilitaba concluir en que la muerte del damnificado hallaba su explicación, con exclusividad, a raíz de su propio comportamiento violatorio de sus deberes de auto-protección.

Sin perjuicio de todo ello, también debe tenerse presente que la sentencia dictada por esta vía no es un mero acto de homologación, sino que debe contar como presupuesto con un acto de deliberación en los términos de los arts. 396 y 398 del ordenamiento procesal, que encuentre su expresión en una decisión judicial que satisfaga las exigencias de los arts. 399 y 404 de ese mismo cuerpo legal.

Es que el procedimiento abreviado no exime al juez o tribunal de la manda de fundamentar las conclusiones de la sentencia, y contra la decisión dictada por esta vía puede interponerse el recurso de casación fundado en cualquiera de los motivos del art. 456 del código de rito (doctrina del precedente “**Aráoz**” ya citado, considerando 6º, A. 941. XLV., sentencia del 17 de mayo de 2011, reiterada en las causas n° CCC 65455/2014/T02/16/1/RH3, “**García** Miguel Armando y otros s/ robo en poblado y en banda y robo con armas”, rta. el 24/4/2018; n° CCC 2496/2011/T01/1/1/1/RH2, “**López**, Maximiliano Gastón s/homicidio culposo”, rta. el 8/5/2018; n° CCC 39455/2013/T01/4/1/1/RH3, “**Martínez**, A. Alberto s/ incidente de recurso extraordinario”, rta. el 7/2/2019; n° CCC 500000560/2008/T01/1/1/1/RH1, “**Martínez**, Víctor Oscar s/ incidente de recurso extraordinario”, rta. el 2/7/2019; entre muchas otros) –con el requisito, claro está, de demostrar en forma exhaustiva el defecto alegado, ya que en estos supuestos, el escrutinio de admisibilidad del recurso debe ser estricto, habida cuenta de que es





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

presupuesto de admisión al trámite de la petición de juicio abreviado, que el imputado preste su conformidad, en conocimiento de la pretensión concreta de la fiscalía– (cf. doctrina del precedente “**Dapero**”, también invocado).

Procederá entonces la revisión de la motivación del fallo, que en lo que atañe a la valoración de la prueba, se efectuará conforme a los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal en “**Giroldi**” y “**Casal**” (cf. arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, así como también “**Duarte**”, D.429.CLVIII, y por los órganos del sistema interamericano en los casos “**Maqueda**” y “**Mohamed**”), aludidos, de conformidad con lo señalado por el suscripto en los precedentes “**López**” (Reg. n° 1014/17, acápite III, voto del juez Huarte Petite, del 18.10.17) y “**Tévez**” (Reg. n° 1148/17, acápite II b., voto del juez Huarte Petite, del 9.11.17), entre muchos otros.

En definitiva, por todas estas razones, y aquellas que en sentido concordante se han expuesto en el fallo impugnado, la parte recurrente no ha demostrado por qué razón el Tribunal excedió sus funciones y afectó la autonomía del Ministerio Público que integra cuando, precisamente, en el marco de un procedimiento que no excluye la alternativa absolutoria, dictó una sentencia adecuadamente fundada en las pruebas obrantes en la causa, con posibilidad de revisión por parte de esta Cámara.

En ese sentido, el Ministerio Público Fiscal –habilitado también a recurrir el fallo, con los alcances definidos en los arts. 456 y 458 del código adjetivo–, no explica adecuadamente, por un lado, la supuesta ausencia de respaldo normativo de la decisión adoptada, y la limitación que de la norma deriva a las dos alternativas allí previstas expresamente; mientras que, por el otro, invoca una causal de arbitrariedad que por las razones dadas en el apartado anterior tampoco se ha acreditado.

De esta forma, el hecho de que la acusada Florit haya “*consentido* [la solución] *en pleno ejercicio de una efectiva representación de su*



defensa”, en nada incide en la cuestión, en función de la interpretación que corresponde efectuar, según lo señalado precedentemente, de su derecho fundamental a la defensa en juicio, y de los principios que lo integran).

En definitiva, de conformidad con lo previsto en el art. 21 del Reglamento de esta Cámara –según Acordada nº 11/2021–, **RESUELVO:**

RECHAZAR el recurso de casación presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la absolución dictada en el caso respecto de C. M. Florit y, en consecuencia, **CONFIRMARLA** en cuanto decide; sin costas (arts. 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

ALBERTO HUARTE PETITE





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 55626/2018/TO1/CNC1

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
PROSECRETARIO DE CÁMARA

